



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
OFICIO No. D.G.P.L. 64-II-2-575
EXP. No. 2796

Cc. Secretarios de la Mesa Directiva
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s .

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos Constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, con numero CD-LXV-I-2P-062, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 10 de marzo de 2022.




Dip. Brenda Espinoza Lopez
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA
PROYECTO DE
DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 64, tercer párrafo, fracción II; 65; 84, párrafo primero, fracciones III y IV y párrafo segundo, y 130 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 64. ...

...

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

I. ...

II. A la persona cónyuge supérstite se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que le hubiese correspondido **a la persona asegurada**, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

III. a VI. ...

...

...

...

Artículo 65.- Solo a falta de persona cónyuge, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, **quien haya vivido en concubinato con la persona asegurada** durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, **siempre que ambas personas hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato**. Si al morir **la persona asegurada**, tenía varias relaciones en concubinato ninguna de estas **personas** gozará de pensión.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I. y II. ...

III. La persona cónyuge o a falta de ésta quien haya vivido en concubinato con la persona asegurada durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o **con quien tuvo hijos, siempre que ambas personas permanezcan libres de matrimonio.** Si la **persona asegurada** tiene varias relaciones en concubinato **ninguna de estas personas** tendrá derecho a la protección;

IV. La persona cónyuge o a falta de ésta, quien haya vivido en concubinato con la persona pensionada en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si se reúnen los requisitos de la fracción III;

V. a IX. ...

Las personas comprendidas en las fracciones **V** a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

a) ...

b) ...

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez **la persona cónyuge supérstite, o a la falta de esta, quien haya vivido en concubinato con la persona asegurada o pensionada por invalidez,** durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, **o con quien tuvo hijos,** siempre **que ambas personas** hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir **la persona asegurada o pensionada por invalidez tenía varias relaciones en concubinato, ninguna de estas personas** tendrá derecho a recibir la pensión.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Segundo.- El Instituto Mexicano del Seguro Social deberá tomar en cuenta el presente Decreto, para que sea considerado en su presupuesto del año próximo inmediato.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 10 de marzo de 2022.



Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente

Dip. Brenda Espinoza Lopez
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores para sus efectos Constitucionales la Minuta: CD-LXV/I-2P-062 Ciudad de México, a 10 de marzo de 2022.

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios.

JJV/acg*